

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de Contabilidad Central de Gobierno

Carta Circular
Núm. 1300-20-05

Año Económico 2005
4 de marzo de 2005

A los Secretarios del Gobierno Central,
Alcaldes, Jefes de Corporaciones Públicas,
y de cualquier instrumentalidad del
Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus
Subdivisiones Políticas; la Rama Legislativa;
la Rama Judicial; y las Agencias e instrumentalidades
del Gobierno de los Estados Unidos de América

**Asunto: Exención sobre vehículos de motor
adquiridos para uso oficial y
subastados por agencias
gubernamentales estatales y
federales**

Estimados señores:

Esta Carta Circular tiene como propósito instruir a las agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América sobre las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código) y los reglamentos promulgados por nuestro Departamento de Hacienda, en relación a la venta en pública subasta de vehículos de motor que fueron sujetos a exención del pago de arbitrios.

La Sección 2041(a) del Código exime a todo artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos del pago de los arbitrios impuestos bajo el Código. Entre estos artículos exentos se incluyen los vehículos de motor que de otro modo estarían sujetos al pago de los arbitrios dispuestos en la Sección 2014 del Código.

Por su parte, la Sección 2041(c) del Código también exime del pago de los arbitrios fijados en la referida Sección 2014 del Código a los vehículos introducidos y el equipo pesado de construcción adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

Las exenciones antes indicadas son de aplicación cuando los vehículos se disponen al uso oficial de la agencia. Por tanto, la Sección 2041(h) del Código establece que todo

automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirido exento del pago de arbitrios y que sea posteriormente vendido en pública subasta, estará sujeto al pago de los arbitrios, fijados en el mismo, de acuerdo como se dispone para la tributación de vehículos usados.

De conformidad con la reglamentación vigente promulgada por nuestro Departamento, se requiere que toda agencia gubernamental estatal y federal que interese vender mediante subasta aquellos vehículos adquiridos exentos del pago de arbitrios, cumpla con lo siguiente:

1. notificar al Secretario de Hacienda ("Secretario"), con no menos de quince (15) días laborables de anticipación, la fecha y lugar de la subasta y el número de unidades a subastar; y
2. no se podrá vender más de un vehículo por persona en cada subasta, excepto cuando el adquirente sea un traficante en vehículos o cuando el Secretario previo a la celebración de la subasta, autorice la venta de más de un vehículo a personas que no sean traficantes de vehículos, si éstos así se lo solicitan por escrito y justifican la necesidad y conveniencia de tal adquisición.

Después de la subasta, la agencia gubernamental estatal o federal deberá solicitar y recibir de los adquirentes de los vehículos de motor subastados evidencia del pago de los arbitrios correspondientes, antes de entregarles los vehículos. Además, dichas agencias deberán presentar ante el Secretario una certificación oficial auténtica que incluya la siguiente información:

1. el nombre del comprador del vehículo con su dirección postal y residencial;
2. la marca, modelo, número de serie y número de identificación ("V.I.N. Number") del vehículo;
3. el precio por el cual fue adjudicado;
4. documento o formulario que demuestre la titularidad del vehículo;
5. cualquier otro documento que demuestre la identificación del vehículo;
6. y cualquier otra información o récord que el Secretario determine necesario.

En los casos en que no se especifique el precio por el cual el vehículo fue adjudicado en la subasta, un oficial del Negociado de Arbitrios Generales determinará dicho precio para fines contributivos.

Todo automóvil que sea adquirido en pública subasta por una persona no exenta y cuyo precio contributivo al momento del traspaso sea igual o menor de \$5,929, pagará un impuesto mínimo de \$750.

Por otra parte, el adquirente de un vehículo subastado por una agencia gubernamental estatal o federal deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, presentar a éste como condición al otorgamiento y entrega de la licencia o tablilla para dicho vehículo, evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado, o evidencia de la exención concedida en el caso de que sea una persona exenta.

De no cumplir con las disposiciones del Código o sus reglamentos, según descritas anteriormente, el Secretario podrá imponer y cobrar una multa administrativa, conforme a las disposiciones de la Sección 6080 del Código, además de los impuestos, recargos e intereses aplicables.

Para cualquier aclaración o información adicional relacionada con las disposiciones de esta Carta Circular, puede comunicarse al Negociado de Arbitrios Generales al (787) 774-1201 ó (787) 774-1494.

Será responsabilidad de las agencias hacer llegar las disposiciones de esta Carta Circular al personal concernido.

Cordialmente,

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda